



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N° 1858

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaria Distrital de Ambiente, y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1410 del 17 de junio de 2005, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, notificada personalmente el 11 de julio de 2005 al representante legal de la sociedad Corporación Inmobiliaria El Cedro Ltda, se ordenó la suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales de construcción llevada a cabo en la cantera El Cedro, de propiedad de la citada sociedad, ubicada en la Avenida Séptima No. 150-01/10 de la localidad de Usaquén del Distrito Capital de Bogotá y se exigió la presentación en un término no mayor de seis (6) meses, contado a partir de la notificación de la resolución, de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRA.

Que la referida medida se impuso teniendo en cuenta que la actividad genera impactos ambientales negativos sobre los recursos naturales renovables y del medio ambiente y no cuentan con los permisos, autorizaciones ni concesiones otorgados por entidad ambiental competente.

Que en acta de visita de 28 de febrero de 2006 remitida a este Departamento con memorando A.O 326 de la misma fecha, en la cual se anexa el correspondiente material fotográfico, se consigna lo observado durante la visita practicada conjuntamente por el DAMA y la Alcaldía local de Usaquén el día 28 de febrero de 2006 a la Cantera El Cedro, en los siguientes términos: *"Se encontró varias actividades que evidencian el incumplimiento de la medida de cierre impuesta por la Alcaldía, tales como: Remoción mediante una retroexcavadora en la pata del talud inferior, clasificación del material mediante una zaranda, venta en la entrada de la cantera la cual se encontraba abierta. Se encontró un compresor y un martillo neumático"*.

Que el acta de visita indica que además se encontraron dos (2) cargadores sobre ruedas marca Caterpillar, con capacidad de 2.5 m<sup>3</sup>, una (1) retroexcavadora Komatsu y una (1) volqueta sencilla de 5 m<sup>3</sup>. Igualmente en la visita el operador de la cantera informó que la operación estaba activa debido a que se encontraba controlando un derrumbe de material.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1858

Que mediante Resolución 268 del 6 de marzo de 2006, se mantuvo vigente la medida preventiva de suspensión de actividades de extracción de materiales de construcción impuesta por la Resolución DAMA 1410 del 17 de junio de 2005, a la cantera El Cedro, y se impuso la medida preventiva de decomiso de los productos e implementos utilizados para las actividades de extracción de materiales de construcción llevada a cabo en la cantera El Cedro, ubicada en la Avenida carrera 7 entre calles 152 y 154, costado oriental, localidad de Usaquén de esta ciudad, tales como material extraído, maquinaria consistente en buldózer, retroexcavadoras, martillos neumáticos, cargadores, volquetas y las demás que se puedan usar para tal fin. Así mismo, se resolvió no otorgar el plazo solicitado mediante el radicado 2006ER181 del 3 de enero de 2006, para la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA.

Que mediante Auto 1836 del 12 de julio de 2006, se inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad Corporación Inmobiliaria El Cedro S.A. con Nit. 860069986-4, ubicada en la Avenida carrera 7 entre calles 152 y 154, costado oriental de la localidad de Usaquén, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental.

Que con el Auto 1836 del 12 de julio de 2006, se formuló a la sociedad Corporación Inmobiliaria El Cedro S.A., los siguientes cargos:

- "1 Incurrir en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 4º de la Ley 23 de 1973.*
- *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
  - *Las alteraciones nocivas de la topografía.*
  - *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.*
  - *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*
  - *Los cambios nocivos del lecho de las aguas.*
  - *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
  - *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales*
- 2 Incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA 1410 del 17 de junio de 2005, que ordenó la suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales de construcción llevada a cabo en la cantera El Cedro, y exigió la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA.*
- 3 Verter a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua, residuos líquidos no puntuales sin permiso, infringiendo lo dispuesto en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997".*



## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1858

Que el Auto 1836 del 12 de julio de 2006, fue notificado por edicto fijado el 20 de noviembre de 2006 y desfijado el 24 de noviembre de 2006, respecto del cual se guardó silencio y no se presentaron los descargos dentro de la oportunidad legal.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que del análisis del expediente se concluye, que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 23 de 1973.

Que de acuerdo con las diferentes pruebas que obran en el expediente, se considera que se determinó el incumplimiento de la normatividad ambiental, por: (i) Causar deterioro al medio ambiente por las actividades de minería desarrolladas en la cantera El Cedro, por parte de la sociedad Corporación Inmobiliaria El Cedro S.A., al generar degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación de los cursos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, extinción o disminución de especies animales y vegetales y alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, (ii) Incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA 1410 del 17 de junio de 2005, que ordenó la suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales de construcción llevada a cabo en la cantera El Cedro, y exigió la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA; y (iii) Verter a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua, residuos líquidos no puntuales sin permiso; tal como se evidenció en las visitas técnicas efectuada a la cantera, que dieron lugar a los conceptos



## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1858

técnicos que se relacionan a continuación, donde se estableció el estado ambiental del predio, señalando entre otros problemas lo siguiente:

### Concepto técnico 3425 del 29 de abril de 2005:

De acuerdo con la visita técnica efectuada el 9 de marzo de 2005 a la cantera El Cedro, y la evaluación de la información presentada a través de los radicados 34300 del 30 de septiembre de 2004, mediante el cual la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE), remite el Diagnóstico Técnico 2022 de mayo 10 de 2004, en el que se plasman los resultados de la visita técnica realizada a esa cantera, de otra, el radicado 3873 del 3 de febrero de 2004, por el cual el gerente de la Corporación Inmobiliaria El Cedro Ltda., remite "Concepto geotécnico sobre el proyecto de remodelación morfológica de la cantera El Cedro" y el "reconocimiento, localización y conclusiones grietas cantera El Cedro", y por último, el radicado 16080 de 10 mayo de 2004, con el que Ingeominas, como autoridad minera, envía copia del informe de visita técnica de seguimiento y control SFM-002-2004, estableció lo siguiente:

- *En la parte alta de la cantera (extremo oriental), se observan trabajos de recuperación parcial del terreno, con terraceo y siembra de algunas especies arbóreas y arbustivas, aunque no se observa vegetación herbácea, por lo que la roca se ve expuesta en buena parte de dicha área. En esta zona se observan grietas que evidencian que esta zona también se encuentra comprometida en el movimiento de remoción en masa descrito, no se observan obras para el manejo de aguas lluvias, tales como cunetas o zanjas, lo que puede dar lugar a la contaminación de aguas con sólidos en suspensión y sólidos de arrastre.*
- *Se observó mezcla de suelos orgánicos-minerales con materiales pétreos, lo que indica deficiencia en el manejo de materiales sólidos.*
- *El deslizamiento involucra individuos arbóreos y suelo orgánico*
- *No existen barreras que impidan dispersión de ruido y de polvo*
- *Existe peligro a la plantilla de trabajadores y de la comunidad vecina por la inestabilidad de los taludes*
- *Tal y como se indicó en el Informe Técnico 6831 de 20 de octubre de 2003, se considera procedente desde el punto de vista técnico tomar las medidas pertinentes por el incumplimiento a lo dispuesto en el Auto 848 de 21 de enero de 2003, mediante el cual se requiere a la Corporación Inmobiliaria El Cedro Ltda., para que en el término de 60 días calendario, de estricto cumplimiento a las observaciones y recomendaciones hechas en el informe técnico 8747 del 18 de diciembre de 2002, donde se incluyen entre otros la realización del análisis detallado de amenazas y riesgos ajustado a la Resolución 364 de 2000 de la DPAE, lo cual no fue ejecutado.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>s 1 8 5 8

- *Teniendo en cuenta lo descrito en el numeral de la visita de campo, de estos considerandos, en el informe de INGEOMINAS y en el de la DPAE y que la desestabilización del terreno puede derivar en daños para los recursos naturales renovables y la salud humana de los trabajadores de la cantera y la comunidad vecina; sin detrimento de las consideraciones jurídicas que procedan, se considera pertinente desde el punto de vista técnico suspender en forma inmediata las actividades extractivas que se vienen realizando en la cantera objeto del presente informe, hasta que se de cumplimiento al Requerimiento 848 de 21-01-03. Se destaca la coincidencia en lo conceptuado por el DAMA, la DPAE y el INGEOMINAS.*

### Concepto técnico 5047 del 12 de junio de 2006:

De acuerdo con la visita técnica efectuada el 28 de febrero de 2006 y 15 de marzo de 2006 a la cantera El Cedro, y la evaluación de la información presentada a través de los radicados 48004 del 29 de diciembre de 2005, 2699 del 24 de enero de 2006, 3278 del 27 de enero de 2006 y 3372 del 27 de enero de 2006, estableció lo siguiente:

- *La firma Corporación Inmobiliaria El Cedro, no ha dado cumplimiento a la Resolución 1410 del 17 de junio de 2005 y 268 del 6 de marzo de 2006, puesto que no ha presentado el PMRRA, exigido reiteradamente.*
- *Las condiciones de estabilidad de la cantera El Cedro son precarias. En la parte alta donde ya no hay actividad minera, se presenta un deslizamiento traslacional cuya actividad y área de afectación se desconocen actualmente. En la parte media y baja del cerro, donde se ha realizado la extracción de material más reciente, hay una serie de fenómenos de remoción en masa del tipo deslizamiento, caída de rocas y flujos de detritos, así como erosión en surcos y cárcavas.*
- *Debido al botado de bloques de roca sin ningún control y sobre la cara de los taludes inferiores, los cuales tienen pendiente fuerte y una altura variable entre 25 y 35 m. en estos momentos existe una amenaza alta a la caída de bloques o al deslizamiento, principalmente ante un movimiento sísmico o ante la remoción de material en la planta de los taludes.*
- *En el corto plazo se requiere de un estudio geotécnico detallado para controlar los diferentes procesos de inestabilidad activos y mitigar la amenaza ante una posible caída de grandes bloques rocosos. Además se debe definir la nueva conformación del terreno y las diferentes obras geotécnicas para garantizar la integridad de las personas y bienes que se encuentren en la parte baja de la cantera. Dicho estudio ya fue exigido mediante la Resolución 1410 del 17 de junio de 2005, y además están contenidos dentro de los términos de referencia de los PMRRA.*
- *Actualmente la cantera esta generando vertimientos. Las descargas se están efectuando sobre la red de alcantarillado de la ciudad. Esta empresa requiere diligencias el permiso de*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1858

*vertimientos industriales como parte del PMRRA o implementar sistemas óptimos de cero vertimientos en todas las épocas del año.*

- *Por la no ejecución del PMRRA, se han generado altos impactos ambientales.*

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*, y en sus artículos 79 y 80 reza: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

Que teniendo en cuenta que en cumplimiento del proceso establecido en el Decreto 1594 de 1984, por remisión del parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se inició el proceso sancionatorio y en consecuencia se formularon cargos a la sociedad Corporación Inmobiliaria El Cedro S.A., por medio del Auto 1836 del 12 de julio de 2006, por transgredir lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 4 de la Ley 23 de 1973, la Resolución DAMA 1410 del 17 de junio de 2005, y lo dispuesto en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto del cual guardó silencio y no presentó los descargos dentro de la oportunidad establecida en la norma, se estima que se ha adelantado el proceso sancionatorio con observancia de los principios del debido proceso y el derecho a la defensa y corresponde resolver el mismo con la imposición de la sanción respectiva, toda vez que se ha demostrado la comisión de la infracción a la normatividad ambiental.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1858

Que respecto al primer cargo, se debe tener en cuenta que la actividad extractiva desarrollada en la cantera denominada El Cedro, al generar degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación de los cursos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, extinción o disminución de especies animales y vegetales y alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, con lo que se infringió la normatividad ambiental al generar deterioro ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 4º. de la Ley 23 de 1973.

Que en cuanto al segundo cargo, es de anotar que conforme con las diferentes visitas técnicas efectuadas y reseñadas en los conceptos técnicos 3425 del 29 de abril de 2005 y 5047 del 12 de junio de 2006, aunado a lo establecido en acta de visita del 28 de febrero de 2006 practicada conjuntamente con la Alcaldía local de Usaquén, en la que se anexó el correspondiente material fotográfico, donde se encontraron varias actividades que evidencian el incumplimiento de la medida impuesta por la Alcaldía, tales como: remoción mediante una retroexcavadora en la pata del talud inferior, clasificación del material mediante una zaranda, venta en la entrada de la cantera la cual se encontraba abierta. Se encontró un compresor y un martillo neumático, y se encontraron dos cargadores sobre ruedas, una retroexcavadora y una volqueta, con lo que se evidencia el incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución DAMA 1410 del 17 de junio de 2005, que ordenó la suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales de construcción y se exigió la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRA.

Que así mismo de las visitas técnicas practicadas se estableció que la actividad desarrollada en la cantera El Cedro generaba vertimientos líquidos no puntuales, la cual no contaba con el respectivo permiso, infringiendo lo dispuesto en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Por lo anterior, se considera que se determinó el incumplimiento de la normatividad ambiental, en consecuencia se declarará responsable a la sociedad Corporación Inmobiliaria El Cedro S.A., al incurrir en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, en virtud de lo cual se impondrá sanción consistente en multa de carácter pecuniario.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la sociedad Corporación Inmobiliaria El Cedro S.A., respecto de los cargos antes mencionados, este Despacho encuentra procedente imponer multa, por valor neto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 21.685.000.00).



## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1858

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad Corporación Inmobiliaria El Cedro S.A., para cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993

Que conforme con lo dispuesto de el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, se impondrá una multa sucesiva por valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente, mientras la sociedad Corporación Inmobiliaria El Cedro S.A, se resistiere a cumplir la obligación de presentar a esta Entidad el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia expedidos con fundamento en la Resolución 1197 de 2004, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales hacen parte integral de este acto administrativo.

### FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>.S 1 8 5 R

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible su



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1858

conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital Ambiental (antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA), es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., y con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1858

Artículo 213: *"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

*Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984".*

Artículo 216: *"El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria".*

Artículo 217: *"De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, las sanciones podrán consistir en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos; suspensión o cancelación de registros de los permisos de vertimiento o de la autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio".*

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía, la sedimentación de los cursos de agua y la alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural.

Que el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, establece que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente, indicando en el artículo 120 de la norma en cita, los usuarios que deberán obtener este permiso.

Que los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, establecen la obligación de registrar los vertimientos, por parte de quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción de esta Entidad.

Que el artículo 3º. de la Resolución DAMA 1074 de 1997, establece que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares allí señalados.

Que la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, señaló en el artículo 4º. Los instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. *"Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.*

(...)



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 1858

*Parágrafo 2º. Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.*

*En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística”.*

Que conforme con lo dispuesto de el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, *“Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000)”*

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*“Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”*

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.



## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1858

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho expedir el acto administrativo que resuelva de fondo el procedimiento contravencional sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la sociedad Corporación Inmobiliaria El Cedro S.A. con Nit. 860069986-4, ubicada en la Avenida carrera 7 entre calles 152 y 154, costado oriental de la localidad de Usaquén; por los cargos formulados mediante el Artículo Segundo del Auto número 1836 del 12 de julio de 2006, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a la sociedad Corporación Inmobiliaria El Cedro S.A. con Nit. 860069986-4, una multa por cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 21.685.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada, mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta número 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad Corporación Inmobiliaria El Cedro S.A., en la avenida carrera 7 No. No.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>.S 1 8 5 8

150-70 y/o Avenida carrera 7 entre calles 152 y 154, costado oriental, de la localidad de Usaquén.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con el artículo 85 parágrafo 1 de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento y de la presentación a esta Entidad del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia expedidos con fundamento en la Resolución 1197 de 2004, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se otorga un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez vencido el plazo señalado en el artículo anterior, sin que se hubiese dado cumplimiento a la obligación de presentar a esta Entidad el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia expedidos con fundamento en la Resolución 1197 de 2004, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se deberá pagar por parte de la sociedad Corporación Inmobiliaria El Cedro S.A., con Nit. 860069986-4, una multa sucesiva por valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente, mientras se resistan a cumplir dicha obligación.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Usaquén, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

04 JUL 2007

**ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Jenny Castro  
Exp. DM 06-02-1106

C:\Documents and Settings\jencas\Mis documentos\C 101-07\RESOLUCIONES\EXP 1106-02 Cedro - sancion.doc

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 0030  
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia

**Bogotá sin indiferencia**